## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación

CASACIÓN 231-2015 CUSCO DECLARACIÓN DE HEREDEROS

Lima, veintiocho de mayo de dos mil quince.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

de fojas mil cuatrocientos quince, interpuesto por Evelin Camero De La Cuba, Curadora Procesal de Celia Natividad Zavala Villafuerte viuda de Aedo, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, de fojas mil trescientos ochenta y cuatro la cual revoca la sentencia apelada que declaró infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por María Celia Natividad Zavala Villafuerte contra Faustina Sánchez Huamán; fundada en parte la pretensión de cobro de frutos e infundada la demanda respecto de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios; reformándola declara improcedente dicha demanda. Corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil.-----SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es del caso señalar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada (Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco); iii) Dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y iv) No adjunta el arancel judicial por recurso de casación, por encontrarse exonerada al tener la calidad de curadora procesal.-----

TERCERO.- Como sustento de su recurso, se aprecia que la impugnante señala la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando: a) Infracción normativa de los artículos 664, 724 y 827 del Código Civil; argumenta que la pretensión incoada en el presente proceso tiene por finalidad que se declare a Celia Natividad Zavala viuda de Aedo como heredera del causante Julio Aedo Álvarez, en su calidad de cónyuge supérstite, al amparo del primer y segundo párrafo del artículo 664 del Código Procesal Civil, al estar

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 231-2015 CUSCO DECLARACIÓN DE HEREDEROS

probado en autos la calidad de heredera de la actora, pues el matrimonio celebrado con el causante hasta la fecha del fallecimiento de éste, era completamente válido. Que, al existir una declaración judicial de herederos y habiéndose preterido el derecho de la actora, es legal que el órgano jurisdiccional declare la procedencia de la pretensión y se obtenga un pronunciamiento válido sobre el fondo del conflicto; dado que al inaplicar el artículo en mención se vulnera el derecho de acceso a la justicia condicionando de manera errada la legitimidad para obrar de la actora, al señalar que previamente debe declararse la nulidad del segundo matrimonio, creando un requisito que la ley no exige, atentando contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Agrega que el artículo 724 del Código Civil hace referencia a los herederos forzosos y existen en la norma sustantiva los casos en los que el cónyuge sobreviviente no resulta heredero, por lo que para privar a una persona a participar de la herencia de su causante, se debe realizar amparándose en la norma pertinente y citándola, no siendo suficiente invocar argumentos inmotivados que no tienen respaldo en ninguna norma; por lo que concluye que se vulnera el principio de motivación. Respecto del artículo 827 del mismo Código, señala que el cónyuge que posteriormente contrajo de buena fe un matrimonio viciado por una causal establecida en la norma sustantiva, por haber sido celebrado con persona que estaba impedida de contraerlo, no se verá afectado en sus derechos sucesorios respecto de aquel con quien contrajo matrimonio, salvo que el primer cónyuge sobreviva al causante, pues en ese caso será éste quien herede. Que, la Sala Superior tuvo en su poder todos los documentos ofrecidos como prueba, así como los argumentos de hecho de las partes, pero no subsumen éstos a las normas y por tanto no las aplican; y b) Infracción normativa de los artículos 122 inciso 3, 50 inciso 6, 370, I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; alega que la sentencia de vista afecta el principio de congruencia procesal porque declara improcedente la demanda sin haber indicado en qué inciso del artículo 427 del Código Procesal Civil se encuentra incursa, pues solo se limita a declararla sin fundamentación jurídica vulnerando su derecho a obtener un pronunciamiento motivado. Que el supuesto derecho de la demandada Faustina Sánchez Huamán al habérsele declarado como heredera

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 231-2015 CUSCO DECLARACIÓN DE HEREDEROS

en su calidad de cónyuge supérstite, no puede ser justificación para que el órgano jurisdiccional se inhiba de emitir pronunciamiento. Finalmente, señala que se vulnera el Principio Tantum Apellatum Quantum Devolutum, debido a que se ha pronunciado sobre un punto que no se ha denunciado en la demanda ni en la contestación, ni establecido en los puntos controvertidos.----CUARTO.- El artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364 prescribe: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; es decir, este medio impugnatorio es de carácter extraordinario, formalísimo y solo puede fundarse en cuestiones netamente jurídicas, más no fácticas o de revaloración de pruebas. ---QUINTO.- Analizados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que los incisos 1 y 4 se cumplen a cabalidad, toda vez que la recurrente cumplió con apelar la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable e indica que su pedido casatorio es revocatorio. SEXTO.- Analizados los agravios denunciados en los literales a) y b), éstos deben ser desestimados, por cuanto, en sede casatoria no es factible realizar un nuevo análisis de las conclusiones a las que arriba la instancia de mérito y la reevaluación del caudal probatorio, como pretende la impugnante, pues el recurso de casación se encuentra limitado solo a cuestiones de puro derecho. A mayor abundamiento, se advierte que la instancia de mérito ha concluido que se presenta una situación singular, pues el causante de la actora contrajo tres matrimonios en los años mil novecientos cuarenta y cinco, mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos ochenta y nueve. Respecto al primer matrimonio con Rosa Chara se disolvió el siete de enero de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto al segundo con María Celia Natividad no fue anulado así como tampoco fue anulado el tercer matrimonio con Faustina Sánchez, por lo que el fallecido Julio Aedo Álvarez, la última cónyuge inició un proceso sobre declaratoria de herederos ante el Primer Juzgado Civil de Cusco obteniendo sentencia donde se declara como herederos únicos y universales del causante a sus hijos y a su cónyuge supérstite Faustina Sánchez Huamán; concluyendo la Sala Superior que no es legal que existan dos cónyuges supérstites, en

Carlos

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 231-2015 CUSCO DECLARACIÓN DE HEREDEROS

consecuencia para que María Celia Natividad Zavala Villafuerte sea considerada heredera en condición de cónyuge supérstite previamente tendría que obtener una sentencia judicial que anule el matrimonio celebrado con Faustina Sánchez Huamán, por lo que su demanda es improcedente.-----SÉTIMO.- Estando a lo expuesto, si bien la recurrente ha cumplido con describir la infracción normativa en que se habría incurrido, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, sin embargo, no ha demostrado la incidencia de dicha infracción sobre la decisión impugnada, acorde con la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo bajo análisis; en consecuencia corresponde declarar la improcedencia del medio impugnatorio propuesto. ------Por tales razones y conforme a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Evelin Camero De La Cuba, Curadora Procesal de Celia Natividad Zavala Villafuerte viuda de Aedo, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, de fojas mil trescientos ochenta y cuatro, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de María Celia Natividad Zavala Villafuerte viuda de Aedo con Julio César Aedo Zavala y otros, sobre Declaración de Herederos; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por vacaciones de la Jueza Suprema Señora Tello Gilardi. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**MENDOZA RAMÍREZ** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

Lrr/jgi/Kpf

S.S.

SE PUBLICO CONFORME A I